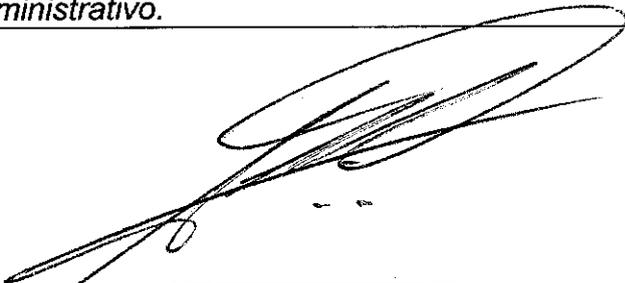


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 398/2016/3ª- II (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
398/2016/3ª- II.

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.
APODERADO LEGAL DE "COMPAÑÍA
CONSTRUCTORA DEL SURESTE S.A. DE
C.V."

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA,
OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO Y OTRAS.

TERCERO PERJUDICADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO: ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que absuelve a la demandada de
pagar las prestaciones reclamadas por el actor derivadas del contrato
número SC-OP-PE-022/2012-DGCR, de dieciséis de julio de dos mil
doce, relativo a la obra consistente en la apertura y modernización del
camino Mecayapan - Tatahicapan.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El dieciséis de julio de dos mil doce, la Secretaría de
Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz y la empresa
Compañía Constructora del Sureste S.A. de C.V. celebraron un contrato
de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado relativo a la
apertura y modernización del camino Mecayapan - Tatahicapan.

1.2. El catorce de junio de dos mil dieciséis, el apoderado legal de la empresa en cita, promovió el presente juicio contencioso administrativo porque consideró que la contratante había incumplido con el contrato en cita por lo que solicitó el pago correspondiente al cinco por ciento de avance físico de la obra, daños y perjuicios y gastos financieros.

1.3 Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los siguientes términos:

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción V de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

Antes de analizar los requisitos de procedencia de este juicio se estudiarán las causales de improcedencia que hace valer la demandada.

Según la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas en su contestación a la demanda, el juicio es improcedente porque conforme a las cláusulas del contrato la ejecución de la obra comienza una vez que la contratante otorga el anticipo y la autorización para que inicien los trabajos, lo que no otorgó ni autorizó. Por otra parte, alega que el supuesto pago pendiente que reclama el actor correspondiente al porcentaje del avance físico de la obra se encuentra sujeto a la suficiencia presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. De igual forma, en la contestación a la ampliación de la demanda sostiene que el juicio es improcedente porque la licitación

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.



pública nacional a la que se hizo referencia en los antecedentes del contrato corresponden a una obra pública diferente.

Al respecto, esta Sala Unitaria estima que tales alegaciones son inatendibles en este momento pues se relacionan con el fondo de la cuestión a decidir, cobrando aplicación el criterio contenido en la Jurisprudencia siguiente: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**²

Ahora, impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

Mención especial merece el requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda que se estima colmado, pues si bien el actor señala el doce de julio de dos mil dieciséis como el momento en que se entera del acto impugnado, lo cierto es que de la lectura que se hace a su demanda se advierte que su pretensión consiste en obtener un pago que hasta el momento no ha recibido, es decir, se duele de una omisión. En ese orden, la causa de su afectación es un acto negativo que se actualiza día con día mientras dure el incumplimiento, de ahí que la presentación de la demanda es oportuna.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

Según el actor, celebró con la autoridad demandada el contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR el dieciséis de julio de dos mil doce relativo a la apertura y modernización del camino Mecayapan – Tatahuicapan, el cual alega ha incumplido la autoridad adeudándole la cantidad correspondiente al cinco por ciento del avance físico de la obra y que asciende a \$9, 619,505.15 (nueve millones seiscientos diecinueve

² Jurisprudencia(Común), Tesis: 266, Apéndice de 2011, Novena Época, Registro 1002332, Pleno, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Inprocedencia y sobreseimiento, Pag. 287.

mil quinientos cinco pesos quince centavos moneda nacional). Con la omisión anterior, la dependencia incumple con diversas cláusulas contractuales lo que le generó una merma patrimonial por lo que exige el pago de daños, perjuicios y gastos financieros.

Por su parte, la demandada afirmó que conforme a las cláusulas del contrato la ejecución de la obra comienza una vez que la contratante otorga el anticipo y la autorización para que inicien los trabajos, lo que no otorgó ni autorizó. También argumentó que el supuesto pago pendiente que reclama el actor se encuentra sujeto a la suficiencia presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

En la contestación a la ampliación a la demanda señaló que el contrato es nulo de origen pues no cumple con los requisitos establecidos en la Ley número 100 de Obras Públicas para el Estado de Veracruz toda vez que, de acuerdo a los antecedentes del contrato, se aprecia que el mismo se originó en la convocatoria a participar en la licitación pública nacional número EO-930007994-N18-2012 publicada el dieciocho de junio de dos mil doce, sin embargo, sostiene que en tal fecha no se publicó ese concurso. Por el contrario, la licitación pública nacional mencionada en los antecedentes del contrato corresponde a una obra diversa (*construcción de puente El Pescador de 40 metros en el municipio de Pajapan, Veracruz*).

4.2 Problema jurídico a resolver.

4.2.1 Determinar si se acreditó la existencia y validez del contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR, de dieciséis de julio de dos mil doce.

4.2.2 En su caso, determinar si se acreditó el incumplimiento del contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR, de dieciséis de julio de dos mil doce, por parte de la autoridad demandada.

4.2.3 Determinar si es procedente condenar a la autoridad demandada al pago de daños y perjuicios y gastos financieros a favor de la parte actora, derivado en su caso del incumplimiento al contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR.



4.3 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

El estudio que se realizará en esta sentencia tendrá como finalidad dar respuesta a los problemas jurídicos atendiendo a los conceptos de impugnación, así como a las manifestaciones de las autoridades, valorando las pruebas que obran en el expediente; estimándose que en caso de que alguna de las cuestiones planteadas por los interesados sea suficiente para desvirtuar la validez de los actos impugnados, se hará innecesario el análisis de los restantes, lo anterior en términos a los dispuesto en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas del actor.

- 1. Documental.** Consistente en el contrato bajo el número SC-OP-PE-022/2012-DGCR de fecha 16 de julio de 2012 (fojas 71 a 94).
- 2. Documental.** Consistente en fotografías en las cuales se aprecian los trabajos realizados y que lleva un avance físico del 5% de la obra asignada (foja 119 a 123).
- 3. Documental.** Consistente en minuta de acuerdos de fecha 16 de noviembre de 2011 (fojas 125 a 133).
- 4. Documental.** Consistente en minuta de trabajo de fecha 27 de abril de 2011 (fojas 134 a 135).
- 5. Documental.** Consistente en minuta de acuerdos de fecha 7 de marzo de 2012 (fojas 136 a 137).
- 6. Documental.** Consistente en escrito de fecha 15 de marzo de 2012 (fojas 154 a 173).
- 7. Documental.** Consistente en escrito de fecha 23 de mayo de 2012 (foja 139).
- 8. Documental.** Consistente en escritos de fecha 04 de septiembre y 3 de octubre de 2012 respectivamente (fojas 140 a 149).
- 9. Documental.** Consistente en oficio número DGCR/3053/2012 de fecha 26 de septiembre de 2012 (fojas 150 a 151).
- 10. Documental.** Consistente escrito de fecha 12 del mes julio de 2016 signado por el apoderado general de la empresa, dirigido al Subdirector Operativo Zona Norte, de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz (foja 153).
- 11. Inspección.** Consistente respecto a la realización y conclusión de la obra materia del

contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, registrado bajo el número SC-OP-PE-022/2012-DGCR (fojas 311 a 322).

12. Pericial. A cargo del C. Arq. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** (fojas 405 a 420 y 421 a 424).

13. Instrumental de actuaciones.

Presuncional legal y humana.

Pruebas de la autoridad demandada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

1. Documental. Consistente en la copia certificada del nombramiento como Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas (foja 205).

1. Instrumental de actuaciones.

Presuncional legal y humana.

Pruebas del actor en ampliación a la demanda.

1. Documental. Consistente en el contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR, relativo a la Obra Apertura y modernización del Camino Mecayapan-Tatahuicapan del km 0+000 al km 9+280, en el Municipio de Mecayapan Veracruz de fecha 16 de julio de 2012 (fojas 227 a 249).

2. Instrumental de actuaciones.

Presuncional legal y humana.

Pruebas de la autoridad demandada en ampliación a la demanda.

1. Documental. Consistente en la copia certificada del nombramiento como Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas (foja 345).

2. Documental. Consistente en la copia simple de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con número extraordinario 267 de fecha nueve de agosto de dos mil doce (fojas 346 a 379).

3. Documental. Consistente en un legajo de copias certificadas expedidas que contiene: acta de visita de obra de la licitación pública nacional número EO-930007994-N18-2012; acta de junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número EO-930007994-N18-2012, del veinte de agosto de dos mil doce (fojas 380 a 384).

4. Documental. Consistente en la copia simple del oficio número SCT-6.29-0728/13 del veintiocho de febrero de dos mil trece (foja 385).

5. Instrumental de actuaciones.

Presuncional legal y humana.

5. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

5.1 Se acredita la existencia y validez del contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR.

Para sostener la decisión anunciada, esta Sala Unitaria considera indispensable dar respuesta a dos interrogantes que surgen a partir de los planteamientos de las partes, las cuales se formulan en los términos siguientes: ¿Está probada la celebración del contrato número



SC-OP-PE-022/2012-DGCR? y ¿Está probada la celebración del contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR en contravención a la norma?

1. ¿Está probada la celebración del contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR?

La respuesta a la primera pregunta es en sentido afirmativo. Esto es, a partir de la valoración probatoria y de las constancias del expediente este órgano jurisdiccional arriba a la determinación de que el contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR se celebró entre las partes y fue suscrito el dieciséis de julio de dos mil doce.

Se arriba a esta determinación pues el contrato fue ofrecido por el actor en copia certificada pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Número Dieciséis, de la Décima Primera Demarcación Notarial con residencia en esta ciudad y de acuerdo con la certificación realizada por el fedatario público, la misma concuerda fiel y exactamente con el original que tuvo a la vista el trece de julio de dos mil dieciséis. Por lo que este Tribunal le confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 110 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado.³

Aunado a lo anterior, en su contestación a la demanda la autoridad reconoce la celebración del contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR en los siguientes términos:

“Tal pretensión resulta improcedente por los razonamientos siguientes: en lo relativo al reconocimiento de la cantidad de \$9,619,505.15 (Nueve millones seiscientos diecinueve mil quinientos pesos 15/100 M.N.), que equivalen al 5% de la obra que dice haber realizado, ésta resulta notoriamente improcedente, dado que conforme a las cláusulas del contrato que fue suscrito el dieciséis de julio de dos mil doce...”⁴

El subrayado es propio de este fallo.

³ Visible a fojas 71 a 92 del expediente.

⁴ Visible a foja 191 del expediente.

Como se aprecia, en este acto la autoridad demandada admitió haber suscrito el contrato cuyo incumplimiento ahora se demanda y como se verá más adelante, su defensa se centró en el argumento de que el actor no cumplió con las cargas procesales que le correspondían para demostrar que tenía derecho al pago reclamado. Es decir, la autoridad demandada parte del punto de que el contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR existe y fue suscrito por ambas partes, pero aduce que las pretensiones del actor son improcedentes por el incumplimiento de éste incurrió a dicho contrato, sin que realice alguna manifestación en el sentido de desconocer la celebración del contrato.

Durante la contestación a la ampliación a la demanda, la autoridad vuelve a admitir la suscripción del referido instrumento como se aprecia enseguida:

“Lo anterior, en razón de que el contrato materia de la presente controversia, resulta nulo e ilegal desde su origen, advirtiese (sic) que la actora siempre tuvo conocimiento de ello, ya que si bien se observa que el contrato fue firmado por funcionarios que en ese momento fungían como representantes de esta Secretaría con la ahora demandante, el mismo es contrario a derecho...”⁵

El subrayado es propio de esta sentencia.

De la declaración anterior se colige que la autoridad durante la contestación a la ampliación de la demanda, introdujo un nuevo elemento a la litis que debe resolver este órgano jurisdiccional y tiene que ver con determinar si el contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR es contrario a derecho, pero reconoce la suscripción del mismo por parte de los funcionarios que en ese momento representaban a la dependencia demandada.

En suma, se tiene por acreditada la suscripción y en consecuencia la existencia del contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR.

2. ¿Está probada la celebración del contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR en contravención a la norma?

⁵ Visible a foja 337 del expediente.



Esta pregunta debe ser respondida en sentido negativo. La misma se relaciona con el aspecto que la autoridad planteó durante su contestación a la ampliación de la demanda en el sentido de que el contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR es nulo de origen.

Es importante traer a colación que la aseveración de que el contrato se celebró en contravención a la normativa se hace depender de que, según la autoridad, en el contrato ofrecido por el actor se aprecia que el mismo se originó en la convocatoria a participar en la licitación pública nacional número EO-930007994-N18-2012 publicada el dieciocho de junio de dos mil doce, sin embargo, sostiene que en tal fecha no se publicó ese concurso. Por el contrario, la licitación pública nacional mencionada en los antecedentes del contrato corresponde a una obra diversa.

En ese sentido, la autoridad argumentó que la licitación pública no. EO-930007994-N18-2012 no fue publicada el dieciocho de junio de dos mil doce sino que el nueve de agosto de ese año se publicó la convocatoria SC-PE-2012-18 mediante la cual se invitó a los interesados a participar en la licitación pública en comento, pero la autoridad señala que ese concurso y esa licitación no corresponden al contrato de apertura y modernización del camino Mecayapan – Tatahuicapan como refiere el actor en su demanda (y como se aprecia de la copia certificada del contrato que acompañó con su demanda), pues en realidad corresponden a la obra denominada “construcción de puente “El Pescador” de cuarenta metros en el municipio de Pajapan, Veracruz”.

Para sostener su afirmación la autoridad ofreció la copia simple del ejemplar del número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de nueve de agosto de dos mil doce donde aparece publicada la convocatoria SC-PE-2012-18 mediante la cual se invitó a los interesados a participar en la licitación pública número EO-930007994-N18-2012 que corresponde a la obra “construcción de puente “El Pescador” de cuarenta metros en el municipio de Pajapan, Veracruz”, y no a la obra que afirmó el actor.

No obsta el hecho de que el ejemplar del órgano de difusión que ofreció la autoridad conste en copia simple, pues este órgano jurisdiccional estima que al ser información pública la cual también se aloja en internet, es un hecho notorio susceptible de invocarse al momento de pronunciar este fallo. Lo anterior encuentra refuerzo en la tesis aislada de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**

Hasta aquí, lo probado es que en los antecedentes del contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR (cuyo incumplimiento se demanda), se hizo referencia a la licitación pública EO-930007994-N18-2012 (como el origen de dicho contrato), la cual fue publicada mediante la convocatoria SC-PE-2012-18 el nueve de agosto de dos mil doce en la Gaceta Oficial del Estado, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que la misma no corresponde con la obra objeto del contrato sobre el que basa su acción el promovente sino a otra obra.

A partir de lo anterior, la autoridad deduce que al no corresponder la obra objeto del contrato con el número de licitación y la fecha de publicación de esa licitación indicadas como antecedentes en el contrato multicitado, el mismo se realizó de forma contraria a derecho, pues la norma legal vigente en su momento, es decir, la Ley número 100 de Obras Públicas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 32 regulaba que los contratos de obras públicas se adjudicarían a través de licitaciones mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, abiertos en presencia de los participantes, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles.

En ese sentido, la autoridad afirma que en el caso no existen elementos para determinar que así fue y por otra parte, existen los medios de convicción suficientes para concluir que el contrato ofrecido por el actor no fue adjudicado ni suscrito conforme a derecho (haciendo referencia a la convocatoria publicada en la Gaceta Oficial donde se advierte que la licitación señalada como antecedente del contrato ofrecido por el actor corresponde a otra obra).



En otras palabras, la autoridad establece una presunción en su contestación a la ampliación de la demanda de la cual depende su pretensión de nulidad del contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR. Esta presunción consiste en que si el contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR muestra imprecisiones en los datos ahí asentados y verificarse que los mismos corresponden a otra obra, entonces el contrato no siguió el procedimiento establecido en ley para su suscripción, cuestión que lo torna nulo de pleno derecho.

Sin embargo, esta Sala Unitaria se aparta del planteamiento anterior pues la autoridad demandada parte de la premisa errónea de que la impresión en los datos asentados en el contrato significa que no se cumplió con el procedimiento legal para la suscripción del contrato en comento, lo que hace necesario declarar su nulidad. Lo equivocado del razonamiento estriba en que la conclusión a la que arriba la autoridad no es una consecuencia natural, única y excluyente. Pues si bien existe una imprecisión en la cita de los datos del contrato ello no conduce a establecer que es debido a la vulneración de las normas legales en el proceso de adjudicación respectivo ya que también puede encontrar explicación en que la imprecisión en mención se debió a un error involuntario por parte de las personas que en su momento elaboraron y firmaron el contrato.

No deja de advertirse que la autoridad manifiesta que no existen pruebas que acrediten que el procedimiento de adjudicación y suscripción del contrato se llevó a cabo de conformidad con la norma, tales como los estudios, proyectos, normas y especificaciones de construcción, presupuesto, programa de ejecución o en su caso, programa de suministro como lo disponía el artículo 30 de la Ley número 100 de Obras Públicas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y ante la negativa que realiza la demandada en este sentido correspondería al actor probar que sí existen tales elementos.

No obstante, lo cierto es que este planteamiento relativo a la nulidad del contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR por contravenir las normas legales que regulan su adjudicación, fue realizado por la autoridad hasta que dio contestación a la ampliación a

la demanda. Bajo este escenario, es claro que el actor no tuvo oportunidad de oponerse a tales manifestaciones ni de ofrecer las pruebas que considerara oportunas e idóneas.

Lo anterior se corrobora porque durante la contestación a la demanda, la autoridad se limitó a realizar manifestaciones tendientes a demostrar que el pago que reclama el actor es improcedente, pero porque el actor no demuestra la existencia de dicho adeudo, ni demuestra haber cumplido con las obligaciones contractuales que lo colocaran en la hipótesis de recibir el pago que exige y al ser esas las manifestaciones que esgrimió la autoridad en su contestación a la demanda, son las únicas contra las cuales el actor estuvo en posibilidad de defenderse o de objetar, por lo que sería desproporcionado además de incorrecto, imponer al actor la carga de probar puntos que no estaban controvertidos cuando presentó su ampliación de demanda.

En ese estado de cosas, esta Sala Unitaria tiene por probada la celebración del contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR, asimismo considera que no se acreditó que la suscripción del mismo haya sido contraria a derecho por los motivos que adujo la autoridad.

5.2 No se acredita el incumplimiento del contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR, de dieciséis de julio de dos mil doce, por parte de la autoridad demandada, por tanto, son infundados los conceptos de violación del actor.

Antes de iniciar el análisis correspondiente, es necesario recordar que de acuerdo con el contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR en su cláusula cuarta prevé lo relativo al anticipo de la obra. En lo que interesa, se establece que la dependencia contratante ahora demandada, debía entregar un anticipo a la actora y que el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir, en igual plazo el programa de ejecución pactado.

La cláusula novena establece la forma de pago. En esencia, lo que se dispone ahí es que las partes del contrato convinieron en que la forma de pago sea mediante estimaciones de los trabajos realizados



por periodos que comprenderían entre el primer día y el último día natural de cada mes. Además, con fundamento en el artículo 50 de la Ley número 100 de Obras para el Estado de Veracruz y 49 de los Lineamientos Generales y Específicos de Disciplina, Control y Austeridad Eficaz de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado vigentes al momento de la suscripción del contrato las estimaciones debían acompañarse de la documentación que acreditara la realización de los trabajos para la procedencia del pago, como son números generadores, notas de bitácora, croquis, controles de calidad, pruebas de laboratorio, fotografías, análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación, avances de obra y reporte fotográfico.

De igual forma se trae a colación la cláusula décima sexta de acuerdo con la cual las partes se obligaron a llevar una bitácora de obra en la cual se registrarían los avances de la obra, el comportamiento de la ejecución de la misma, los materiales empleados, así como su calidad entre otras cuestiones.

Como se anotó previamente el actor exige el pago de \$9,619,505.15 (nueve millones seiscientos diecinueve mil quinientos cinco pesos quince centavos moneda nacional). Su causa de pedir consiste en que supuestamente realizó trabajos de la obra objeto del contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR equivalentes al cinco por ciento del importe total de dicho contrato,⁶ por lo que en su concepto, la autoridad demandada debe pagar la contraprestación por esos trabajos y al no hacerlo incumple con el instrumento citado.

La autoridad demandada centró su defensa en la contestación a la demanda, en el hecho de que el actor no tiene derecho a recibir el pago porque no acredita que exista el adeudo o bien que los trabajos de la obra hayan sido validados o encomendados de acuerdo a las cláusulas del contrato.

En ese sentido, la autoridad sostiene que no existe medio de convicción suficiente para demostrar que el actor realizó la obra (o el cinco por ciento de la misma), de acuerdo a las especificaciones establecidas en el contrato, pues de acuerdo con el mismo los trabajos

⁶ El importe total asciende a la suma \$192,390,102.97 (ciento noventa y dos millones trescientos noventa mil ciento dos pesos noventa y siete centavos moneda nacional).

solo podían iniciar después de que la autoridad contratante entregara el anticipo de la obra, asimismo la autoridad debió haber otorgado su autorización para que comenzaran los trabajos y también debió llevarse a cabo la apertura de la bitácora de obra. Según la demandada, todas estas circunstancias no acontecieron, por lo cual no pudo haberse dado inicio a los trabajos de la obra, pues de hacerlo se vulnerarían los términos convenidos entre las partes y plasmados en el contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR.

Entonces, por un lado la actora manifiesta que realizó un porcentaje de la obra cuyo pago demanda y por su parte la demandada niega que haya cumplido con dicho porcentaje porque no se colmaron los presupuestos para que ello ocurriera. Además, sostuvo que el actor ofreció copias simples para demostrar sus afirmaciones lo que es insuficiente para tal fin. Es importante destacar que la parte actora estuvo en condiciones de refutar esta aseveración y aportar las pruebas que consideró oportunas, sin embargo, en su ampliación de la demanda, el actor se enfocó en argumentar que si bien ofreció algunas de sus pruebas en copias simples lo hizo porque los documentos originales obran en poder de la autoridad pues son de su uso exclusivo.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que en caso de que al actor solo le hubieran entregado copias simples de los documentos que demuestran que inició y realizó los trabajos de conformidad con las cláusulas contractuales, ello no lo eximía de su carga procesal prevista en el artículo 71 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, consistente en señalar el lugar de ubicación de los originales para que este Tribunal mandara a expedir copia certificada de ellos o bien, ordenara su remisión, lo que no aconteció.

Ahora bien, las pruebas del actor que se encaminan a demostrar que realizó el cinco por ciento de la obra consisten en las fotografías que ofreció, una inspección ocular en el lugar de la obra, dos documentales (una consiste en el oficio firmado por el Director General de Caminos Rurales de la otrora Secretaría de Comunicaciones a la empresa Afianzadora Insurgentes S.A. de C.V., la otra es un escrito dirigido por el actor a la autoridad demandada el doce de julio de dos



mil dieciséis en seguimiento al pago de la cantidad que ahora demanda), así como una prueba pericial.

De la inspección ocular ofrecida por el actor⁷, valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se aprecia que fue realizada el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis por la Secretaria de Acuerdos y en funciones de Actuaría al servicio del juzgado municipal de Mecayapan, Veracruz, quien se constituyó en el camino donde se construye la obra denominada “*apertura y modernización de camino a Mecayapan – Tatahuicapan del Km 0+000 al km 9+280*”, perteneciente al municipio de Mecayapan, Veracruz.

En lo que interesa, en el punto número uno de la citada inspección la funcionaria judicial debía hacer constar la existencia de la obra, sobre lo que anotó: “... *al estar haciendo el recorrido pregunto a vecinos de dicho lugar y me informan que efectivamente esta obra se estaba construyendo desde hace tiempo y es conocida con el nombre de apertura y modernización de camino a Mecayapan – Tatahuicapan del Km 0+000 al km 9+280*”, perteneciente a este municipio de Mecayapan, Veracruz, pero que ya dejaron de trabajar desde hace varios meses.”

En el punto tres, la funcionaria debía pronunciarse acerca de si la obra se encontraba paralizada. Al respecto dijo: “*En este punto efectivamente al observar dicha obra se aprecia que está abandonada desde hace tiempo...*” Finalmente se trae a colación lo que asentó la funcionaria en el punto cuatro donde tenía que advertir si la obra estaba concluida. Sobre el particular señaló: “*En este punto se hace constar que dicha obra se observa inconclusa sin terminar.*”

Ahora, una de las documentales ofrecidas por el actor que consiste en el oficio firmado por el Director General de Caminos Rurales de la otrora Secretaría de Comunicaciones a la empresa Afianzadora Insurgentes S.A. de C.V. fechado el veintiséis de septiembre de dos mil doce, el signante señala con relación a la obra objeto del contrato (motivo de este juicio), que no obstante el plazo de ejecución determinado en dicho contrato la obra se estaba llevando a cabo y

⁷ Visible a fojas 307 a 322 del expediente.

hasta el momento de emisión de la documental bajo análisis no presentaba retraso o inconsistencias que pudieran dar lugar al reclamo por vicios ocultos.

No se pasa por alto que el actor ofreció diez fotografías⁸ de lo que aduce, es la obra “*apertura y modernización de camino a Mecayapan – Tatahuicapan del Km 0+000 al km 9+280*” en proceso, la cual es objeto del contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR motivo de este controvertido, las cuales son valoradas en términos del artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. De igual forma, consta en el expediente el dictamen pericial rendido el cuatro de julio de dos mil diecisiete por el que experto que designó,⁹ en el que se asentó que la existencia de la obra multicitada y que se valora de conformidad con el artículo 111 del código invocado.

Si bien de manera individual tales pruebas no generan convicción sobre los hechos que afirma el actor, al administrarse en términos del artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado el resultado cambia y su valor aumenta respecto de algunos puntos. Específicamente, de la vinculación que se hace entre los elementos probatorios anteriores se obtiene que tal como afirma el actor la obra existe, sin embargo, no es posible determinar que los trabajos se llevaron a cabo respetando los términos acordados en el contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR ni el grado de avance físico de la obra, es decir, cuál es la cantidad o importancia de los trabajos realizados por el actor en dicha obra.

Esto es así, porque si bien el actor afirma en su demanda que los trabajos que realizó equivalen al cinco por ciento del importe total, lo cierto es que no aporta ningún medio de convicción que refute lo argumentado por la autoridad en la contestación a la demanda (en el sentido de que no se cumplieron los presupuestos para que el actor iniciara los trabajos) y si bien en el dictamen pericial ofrecido de su parte, se aprecia que el experto señaló en el punto dos que existe un avance físico no terminado la realidad es que tal aseveración resulta subjetiva o dogmática porque de acuerdo al mismo dictamen, el perito arribó a esta conclusión con base en la inspección ocular que realizó, así como en la documentación aportada por el propio actor, como la

⁸ Visible a fojas 119 a 123 del expediente.

⁹ Visible a fojas 405 a 420 del expediente.



copia del contrato y las diez fotografías que previamente han sido estudiadas en las cuales, según el perito:

“... y 5. Documental.- Consistente en fotografías en las cuales se aprecian los trabajos realizados y el avance de la obra ejecutada y asignada por medio del contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR, celebrado por “La Contratante” y “La Contratista”, en las que se observa la cronología de la ejecución de los trabajos motivo de las partidas y conceptos de obra programados y ejecutados físicamente y que fueron pactados en el contrato antes citado; por lo antes mencionado, se denota que los trabajos indicados en las partidas y conceptos de obra programados se encuentran concluidos, lo cual corresponde a un AVANCE FÍSICO NO TERMINADO;”

No obstante, este órgano jurisdiccional se aparta de la consideración realizada por el perito de la parte actora al rendir su dictamen, pues como se vio, las fotografías aportadas por la parte actora por sí solas no demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que señala el actor y si bien las mismas adquieren mayor grado de convicción esto solo es cuando se les adminicula con otras pruebas y únicamente para hacer constar que la obra existe, pero sin que sea posible establecer a partir de ellas el grado de avance pues la misma se inició en contravención a las cláusulas contractuales.

Se insiste, de las fotografías que aportó el actor no es posible, como afirma el perito deducir el avance físico de la obra ni en las mismas se observa la cronología de la ejecución de los trabajos motivo de las partidas, ni los conceptos de obra programados y ejecutados pues no hay prueba alguna dentro de las constancias que integran el expediente en que se resuelve, donde se adviertan los elementos a los que se hace referencia en el dictamen y que sostienen la conclusión del perito en el sentido de que la obra presenta avance físico. Misma situación ocurre con el punto tres del dictamen bajo estudio donde incluso, sobre la misma base, el perito asienta que el porcentaje del avance físico es del cinco por ciento. Afirmación que resulta dogmática y sin sustento de acuerdo a lo analizado en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la coincidencia que existe entre lo afirmado en la demanda y el peritaje en análisis no aumenta el valor de este último, pues en realidad representan la declaración de la misma parte y es sabido que las partes rara vez declaran en su perjuicio.

La última de las pruebas que el actor ofreció para demostrar el avance físico del cinco por ciento cuyo pago demanda, consiste en la copia certificada ante fedatario público de un escrito que el actor presentó ante la autoridad demandada el doce de julio de dos mil dieciséis en seguimiento al pago de la cantidad que ahora demanda,¹⁰ tal documental se encuentra dirigida al Subdirector Operativo de la Zona Norte de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, la cual en lo que interesa es del tenor literal siguiente:

“POR ESTE CONDUCTO ME PERMITO SALUDARLO Y A LA VEZ RECORDARLE DEL SEGUIMIENTO A PAGO DE ESTIMACIONES DE LOS SIGUIENTES CONTRATOS MULTIANUALES:

No	CONTRATO NO	CONTRATO C/IVA	MUNICIPIO	DESCRIPCIÓN	AVANCE FÍSICO	AVANCE FINANCIERO
4.	SC-OP-PE-022/2012-DGCR	\$192,390,102.97	MECAYAPAN	APERTURA Y MODERNIZACIÓN DEL CAMINO MECAYAPAN-TATAHUICAPAN DEL KM. 0+000 AL KM. 9+280	5%	\$9,619,505.15

NO OMITO MANIFESTARLE QUE ES NECESARIO ME DESIGNE EL SUPERVISOR, PARA PROCEDER A ENTREGARLE BITÁCORAS Y ESTIMACIONES, PARA SU PRONTO PAGO.

...

El subrayado es propio de esta sentencia.

La documental anterior cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz al tratarse de una copia certificada ante fedatario público, la cual concuerda fiel y exactamente con su original que el Notario Público tuvo a la vista y en la que se

¹⁰ Visible a foja 153 del expediente.



aprecia el sello original de recibido por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas con fecha doce de julio de dos mil dieciséis.

Es decir, a partir de la documental en estudio se aprecia que el doce de julio, esto es, dos días antes de que el actor presentara el juicio de nulidad que ahora se resuelve, le manifestó a la demandada que era necesario que ésta le designara supervisor para estar en condiciones de entregarle bitácoras y estimaciones.

En otras palabras, la parte actora reconoce que para acceder al pago es necesario entregar cierta documentación como serían las estimaciones correspondientes. También puede inferirse de la documental en cita que en la fecha de su presentación (doce de julio de dos mil dieciséis), la parte actora reconoce no haber entregado la estimación correspondiente al pago que ahora reclama por la cantidad de \$9, 619,505.15 (nueve millones seiscientos diecinueve mil quinientos cinco pesos quince centavos moneda nacional), pues para ello aduce que necesita le sea designado un supervisor.

El reconocimiento anterior hace prueba plena en contra de la pretensión del actor no solo porque se trata de una copia debidamente certificada ante un fedatario público sino porque es aportada al sumario por el actor y crea convicción en este órgano jurisdiccional de que tal y como lo sostuvo la autoridad demandada, el actor incumplió con los términos pactados en el contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR.

Lo anterior es así, pues debe recordarse que según lo asentado en párrafos precedentes de acuerdo con la cláusula novena las partes se obligaron a que la forma de pago sería mediante estimaciones mensuales, las cuales se acompañarían con la documentación que acreditara la realización de los trabajos para la procedencia del pago, como son números generadores, notas de bitácora, croquis, controles de calidad, pruebas de laboratorio, fotografías, análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación, avances de obra y reporte fotográfico.

Los elementos anteriores están ausentes en el caso, pues el actor no ofreció tales documentales ni manifestó su imposibilidad de conseguirlas solicitando el auxilio de esta autoridad para que las

mismas se requirieran (sin dejar de advertir que la demandada negó la existencia de las mismas), pues únicamente se limitó a solicitar que le designaran un supervisor para estar en condiciones de entregar la estimación respectiva, lo que revela que hasta ese momento no había entregado la estimación que le permitiera acceder a su pago en caso de que la demandada validara dicho documento.

De igual forma se colige de la documental bajo estudio, que el actor incumplió con su obligación estipulada en la cláusula décima sexta de acuerdo con la cual las partes se obligaron a llevar una bitácora de obra en la cual se registrarían los avances de la obra, el comportamiento de la ejecución de la misma, los materiales empleados, ya que solo se cuenta con el oficio presentado en los términos descritos.

Bajo esas circunstancias, esta Sala Unitaria determina que si bien se iniciaron los trabajos de la obra del contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR no es posible determinar el avance físico que representan dichos trabajos, pero más importante aún que los trabajos se iniciaron por el actor en contravención a las cláusulas estipuladas en el contrato lo que se demuestra con el hecho de que el doce de julio de dos mil dieciséis el actor no había presentado la estimación para su pago. Estimación que debería estar soportada con la documentación que acreditara que efectivamente el actor inició los trabajos de conformidad con las cláusulas contractuales.

Finalmente, no es atendible el argumento del actor en su ampliación a la demanda, en el sentido de que la autoridad reconoció el adeudo cuando manifestó que la cantidad reclamada se encuentra sujeta a la suficiencia presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, pues tal afirmación no puede entenderse como una admisión ya que la autoridad la formuló bajo el supuesto de que se tuviera por acreditado el adeudo, es decir, sin conceder su existencia.

En consecuencia, debido a que lo afirmado por el actor no es congruente con lo probado en el expediente, este órgano jurisdiccional determina que el actor no probó su acción y lo procedente será absolver a la demandada de las prestaciones reclamadas.



No se pasa por alto que el actor ofreció otras pruebas con la finalidad de acreditar sus afirmaciones tales como las minutas de acuerdos de veintisiete de abril y dieciséis de noviembre de dos mil once, la minuta de siete de marzo de dos mil doce, el escrito de quince de marzo dirigido al Gobernador del Estado, el escrito de veintitrés de mayo de dos mil doce dirigido al Subsecretario de Gobierno, así como los escritos de cuatro de septiembre y tres de octubre de dos mil doce en los que informa a diversas autoridades de la suscripción del contrato.

Al respecto, se considera que tales documentos no refuerzan sus afirmaciones pues algunos son anteriores a la firma del contrato cuyo incumplimiento demanda. Además, en los mismos solo se da cuenta de la situación social que antecedió a la suscripción del contrato. En el mejor de los casos, las documentales en cita podrían soportar el hecho de que la suscripción del contrato efectivamente ocurrió, cuestión que esta sentencia tuvo por acreditada por lo que dichas pruebas no adquieren relevancia.

Tampoco se deja de advertir que la demandada al contestar la ampliación a la demanda ofreció una copia del oficio con número SCT-6.29-0728/13 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la cual el Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Veracruz informó que el proyecto del camino “Mecayapan – Tatahuicapan del km 0+000 al km 9+280” ubicado en el municipio de Mecayapan, Veracruz, no cumplía con ciertos requisitos técnicos por lo que devolvía el proyecto en cita para que se realizara conforme a las observaciones plasmadas ahí. No obstante, dicha documental obra en copia simple, por lo cual su valor convictivo se desvanece.

5.3 No es procedente condenar a la demandada al pago de daños y perjuicios o de gastos financieros.

Se considera que no es procedente la condena por daños y perjuicios, así como por gastos financieros en razón de que no se acreditó que el actor hubiera cumplido con sus obligaciones contractuales y por tanto no existe obligación a cargo de la demandada de pagar la prestación reclamada.

6. EFECTOS DEL FALLO

En razón de que el actor no probó su acción y la autoridad demandada sí acreditó la legalidad de sus actos se absuelve a esta última de las prestaciones reclamadas.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora no probó su acción y la autoridad demandada acreditó la legalidad de su actuación.

SEGUNDO. Se absuelve a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de pagar las prestaciones reclamadas por el actor derivadas del contrato número SC-OP-PE-022/2012-DGCR, de dieciséis de julio de dos mil doce, relativo a la obra consistente en la apertura y modernización del camino Mecayapan - Tatahicapan.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada la sentencia que en este acto se pronuncia

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LIC. MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.